

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Junio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 243.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de Santander en despacho telegráfico me dice con fecha de ayer lo que sigue:

“Bueno á V. S. se digne disponer se proceda á la busca y captura de Manuel Sordo Romano que también dice llamarse Manuel Noriego Fernández, Manuel Fernández y Manuel González, estatura cumplida, de 34 años, cara redonda, ojos negros grandes, bigote castaño, color bueno; viste traje gerga azul marino, sombrero hongo negro, botas con sobrepuela punta ancha, tiene una cicatriz en la cabeza al lado izquierdo; caso de ser habido remitirlo á mi disposición, dándome aviso resultado gestiones.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del predicho sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 26 de Junio de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 244.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Cisneros, se ha desarrollado en dicho pueblo la enfermedad variolosa en el ganado lanar.

Lo hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 27 de Junio de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que ante el Fiscal de la Audiencia provincial de Almería se presentó un escrito á nombre de Don José Ocaña Galindo denunciando el hecho de que en los repartimientos de consumos formados en Alba para los años de 1891-92 y 1892-93, con el fin de imponer mayores cuotas á los contribuyentes, se había supuesto que tenían más personas de las que realmente estaban en sus domicilios respectivos, citando al efecto varios individuos á quienes eso había ocurrido, y citando los individuos que formaron la Junta repartidora de consumos, que consignaron los referidos hechos en los dos años económicos citados, hechos que, á juicio del denunciante, constituían delito:

Que instruida la correspondiente

causa por el Juzgado de Gérgal, al que fué remitida la denuncia por el Fiscal de la Audiencia de Almería, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador, á instancia de D. Domingo Carretero Medina, ex-Alcalde de Alba, fundándose: en que, según éste exponía, en el ejercicio de 1891-92 se confeccionó el repartimiento de consumos en la forma determinada por el reglamento de 21 de Junio de 1889, aprobándose por la Administración y haciéndose efectivo, sin protesta de ninguna clase, y sin que se suscitara recurso alguno por Ocaña, denunciándose como falso por el motivo de que algunos contribuyentes no figuran en dicho reparto con el mismo número de individuos de su familia que en el padrón correspondiente á dichos años, siendo así que esta diferencia puede consistir en haber aumentado las familias de los contribuyentes con posterioridad al padrón, bien sea en calidad de criados ó en cualquier otro concepto, ó por haber sufrido la Junta alguna equivocación material. Pero sea lo que fuese, si esa diferencia de personas que se notaba constituía un hecho punible, debía como cuestión previa administrativa suscitarse reclamación ante las Autoridades de este orden, en la forma prevista en el capítulo 11 del reglamento, para depurar si el número de personas que se atribuía á la familia de cada contribuyente estaba bien ó mal figurado, y si, por consiguiente, la cuota impuesta era la que en justicia correspondía, y sólo en el caso de que en la resolución administrativa que se dicta-

re apareciese que las repetidas designaciones de personas estaban mal hechas y con el deliberado propósito de perjudicar á unos contribuyentes para favorecer á otros, era cuando podría suscitarse en los Tribunales la acción criminal; en que si en la confección y cobranza del repartimiento de que se trata no se habían cumplido las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, existía una cuestión previa que podía influir en el fallo que en su día dictasen los Tribunales ordinarios; el Gobernador cita el art. 1.º de la instrucción de apremios, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley provisional:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la Junta repartidora del impuesto de consumos correspondiente á 1891-92 y 1892-93 aumentó á unos vecinos el número de personas que componían la familia y le disminuyó á otros, con el fin de aumentar ó disminuir las respectivas cuotas contributivas; que estos hechos pueden constituir un delito público comprendido en el Código penal; que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de toda clase de delitos, salvo los cometidos por personas que gocen de fuero especial; que el repartimiento á que se refieren los hechos que se persiguen fué aprobado por la Administración de la provincia y cobrado de los contribuyentes, agotándose de esta manera la vía administrativa, no susceptible ya de ningún incidente de tal índole, ni puede existir cuestión alguna previa de la que dependa la culpabilidad ó inocencia de

los autores de actos que motivan la causa; el Juzgado citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el reglamento de 21 de Junio de 1889 y los artículos 4.º y 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que después de manifestar el Gobernador al Juzgado que le devolvía el testimonio de su auto, en que sostenía su competencia, á fin de que se oyera al Ministerio fiscal, y de manifestar el Juez al Gobernador que le remitía de nuevo el testimonio y que debía significar lisa y llanamente si dejaba ó nó expedita su jurisdicción, el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos, se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia formulada por D. José Ocaña contra el Ayuntamiento de Alba, por suponer que en el repartimiento de la contribución de consumos de aquel pueblo, correspondiente á los años de 1891 á 92 y 1892 á 93, se había supuesto en algunos vecinos mayor número de personas en sus respectivas familias, para aumentarles las cuotas del referido impuesto.

2.º Que todo el que se crea agraviado por la imposición de cuotas en los repartimientos, puede reclamar ante la Administración en los términos y forma que la ley tiene establecidos, siendo por tanto, atribución exclusiva de las Autoridades administrativas resolver lo procedente sobre tales reclamaciones.

3.º Que establecido por la ley que, además de los recursos administrativos, todo vecino ó hacenda-

do tiene acción ante los Tribunales de justicia para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que éstos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales en el repartimiento de los arbitrios é impuestos, tales acciones solo pueden ejercitarse después que la Administración resuelva sobre los recursos administrativos, porque aparte de que no pueden ejercitarse al mismo tiempo unos mismos derechos ante Autoridades de distinto orden, es indudable que, tratándose en tales casos de ampliar disposiciones de carácter puramente administrativo, á la Administración corresponde en primer término resolver lo procedente, y esta resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

4.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, encontrándose por ello el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del día 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos que comprende la relación 2.ª adicional á la número 74 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada Disciplinaria, que asciende á 378'82 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 82'10 por los intereses devengados; en junto á 460'92, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 161 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E.

para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 161 pesos 31 centavos que necesita para el

pago de los créditos reconocidos. Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Relación que se cita.

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
200	Deogracias Martínez López.	45'39	12'25	57'64	20'17
201	Diego Baltasar Fernández.	50'11	13'52	63'63	22'27
202	Manuel Colmenares Ferrer.	115'32	31'13	146'45	51'25
124	José Rosa Postigo.	168	25'20	193'20	67'62
SUMAN.		378'82	82'10	460'92	161'31

Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 842 y 843 de la relación 5.ª adicional á la núm. 22 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de San Quintín, que ascienden á 349'70 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 94'41 por los intereses devengados, en junto á 444'11, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 155 pesos 42 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos

22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 155 pesos 42 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Relación que se cita.

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
842	Jacinto Prieto Almazán.	167'70	45'27	212'97	74'53
843	Roque Alvarez Alvarez.	182	49'14	231'14	80'89
SUMAN.		349'70	94'41	444'11	155'42

Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del 19 de Junio.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Segunda subasta de bagajes.

Sin efecto, por falta de licitadores, el remate anunciado en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Mayo próximo pasado, núm. 259, para la adjudicación del servicio de bagajes en los cantones de Aguilar de Campoo, Carrión de los Condes, Castrillo de Villavega, Dueñas, Herrera de Río-Pisuerga, Mazariegos, Palencia, Villada y Villodrigo, durante el ejercicio económico de 1896-97, la Comisión Provincial, en virtud de lo prescrito en la Real orden de 22 de Junio de 1869 y en los artículos 6.º y 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en sesión de este día, una vez hecha la declaración de urgencia que se determina en el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, que se verifique una segunda subasta el día 11 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana, con estricta sujeción á las condiciones generales que se indican en el BOLETIN de 15 de Mayo citado, modificando las especiales en el sentido de que el contrato durará tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1899, acreditándose en cada uno de éstos al contratista la cuota que le corresponda bajo el tipo de siete mil quinientas pesetas, por el que se saca á subasta, quedando reformada la letra C de la condición 1.ª especial, en el sentido "de que no es obligación del contratista el facilitar bagajes á los pobres que se dirijan á otras provincias en busca de trabajo."

Palencia 26 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Suministros.

Desierta por falta de licitadores la subasta de harinas de 1.ª y 2.ª clase con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1896 á 97, que tuvo lugar el 22 del corriente, se ha resuelto por la Corporación en el día de hoy que se verifique un segundo remate á las diez de la mañana del día 11 del próximo Julio en el propio local que el anterior y bajo el mismo tipo y condiciones que aquél, consignadas en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Mayo último, número 261, siendo iguales las cantidades de cada clase que se consideraran indispensables.

Palencia 26 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Resultando desierto por falta de licitadores en la subasta que tuvo lugar el 22 del corriente el remate de 100 kilogramos de lana lavada

para colchones, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, ha resuelto la Corporación en el día de hoy que se celebre un nuevo remate para el suministro de dicho artículo el 11 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el propio local y bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para el primero, insertas en BOLETIN OFICIAL de 20 de Mayo último, núm. 262.

Palencia 27 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta que tuvo lugar el 22 del corriente para el suministro á los Establecimientos de Beneficencia en 1896 á 97 del carbón vegetal y leña chamada, ha resuelto la Comisión en sesión de hoy que se verifique un segundo remate á las diez de la mañana del día 11 del próximo Julio, bajo el mismo tipo y condiciones que el primero, consignadas en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Mayo precedente, núm. 260.

Palencia 27 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circulares.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 22 del actual ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

Por el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 se dispuso que los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulan en la Península é islas adyacentes sigan satisfaciendo el impuesto creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, en los títulos establecidos al efecto, á razón de un 25 por 100 del valor anual de sus intereses, y para el cumplimiento de este precepto quedarán subsistentes los timbres de los precios 12, 6, 3, 2, 1, 0'50, 0'10 y 0'05 pesetas, 0'375, 0'313, 0'187, 1'875, 0'074 y 0'094 para los de la Deuda amortizable de Ultramar, y los de 30 y 15 céntimos de peseta para los títulos de anualidades de la Deuda también de Ultramar.

De estos timbres continuarán subsistentes para el cobro de dicho impuesto durante el próximo ejercicio los de los mismos precios que se dejan mencionados para la Deuda exterior y la amortizable de Ultramar, y se suprimen los de 30 y 15 céntimos de peseta que hoy se emplean para los títulos de anualidades, los que se sustituyen por otros de 275 y 138 milésimas de peseta.

Mas como por la circunstancia de ser efectos de año económico determinado caducan en fin del mes actual los que se hallan en circulación, debiendo en su consecuencia proceder al cange de los mismos, esta Delegación ha dispuesto que la operación se lleve á efecto observando las reglas siguientes:

1.ª Los timbres que quedan subsistentes se cangearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presenten. También podrán ser cangeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que recibían sea igual ó mayor que el de los que entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo.

2.ª Los expendedores y particulares que opten por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de esta Delegación de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

3.ª Las expendedorías designadas por la Representación en esta provincia de la Compañía arrendataria de Tabacos para recibir los timbres que los particulares presenten al cange, son las mismas oficinas en que se halla instalada dicha Representación en esta Capital, calle de Gildefuentes, núm. 16.

4.ª El cange se hará precisamente dentro del mes de Julio próximo, todos los días de sol á sol. Al efecto los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquéllos sin adherirlos á ningún papel ó sea sueltos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del cange.

5.ª No podrán ser cangeados por ningún concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospecha de la legítima procedencia de los timbres, se suspenderá el cange y se dará cuenta á esta Delegación de Hacienda para poder disponer sean reconocidos por persona perita, procediendo en su vista según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

El nuevo reglamento para la imposición, administración y cobran-

za de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo último, que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, reforma la tributación en diferentes industrias y muy principalmente en lo que afecta á molinos harineros y aceñas de río.

Con tal motivo y á fin de que las referidas industrias puedan ser clasificadas cual corresponda para la nueva tributación, dejando de hacerlo por la actual, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los dueños ó arrendatarios de molinos y aceñas sitos en esta provincia presentarán, antes del día 15 del citado Julio, á los Alcaldes de la localidad en cuyo término municipal radiquen, una declaración jurada en que se haga constar: nombre del dueño y del arrendatario, término municipal, clase del artefacto con expresión de si es en presa ó en represa, río de que recibe el agua, número de piedras que tiene, tiempo que pueden funcionar durante el año, si hay aparato que pueda cerner y clasificar las harinas, si lo tiene que tan solo pueda cernerlas separando de ellas el salvado ó si no tiene ninguno, limitándose únicamente á la molturación, si los dueños ó arrendatarios hacen acopio de granos para vender en harinas aunque á la vez trabajen por retribución, y por último si funcionan ó si están parados.

2.º Ante la misma Autoridad y en dicho plazo presentarán también declaraciones del número de caballerías mayores y menores que tengan dedicadas al transporte ó acarreo de cereales ó harinas.

3.º Los Alcaldes exigirán, dentro del repetido plazo, de los vendedores de velocípedos y de relojes, de los que tengan tienda de abacería, de los guarnicioneros, tabarteros, disecadores, encajeras, relojeros, alquiladores de velocípedos y vendedores de leña de vaca con establo para el ganado, no dedicadas al auxilio de la agricultura, las respectivas declaraciones en que se manifieste al detalle la industria ú oficio que cada cual ejerza.

4.º Las declaraciones que se presenten llevarán adherido un timbre móvil de 10 céntimos de peseta ó se extenderán en un pliego de papel de oficio, venta pública.

5.º Recibidas en las Alcaldías las declaraciones, serán comprobadas por las mismas en término de tercer día, pasado el cual las remitirán á la Administración de Hacienda informadas con el resultado de la comprobación, entendiéndose que los Alcaldes son responsables de la exactitud de los informes que emitan, así como los industriales lo son por lo referente á lo que declaren, por cuya razón si al girarse visitas de inspección se observase cualquiera inexactitud se procederá inmediatamente contra ellos como haya lugar.

6.º La circunstancia de que en alguna localidad no haya ninguno de los oficios ó industrias á que se refiere esta circular no exime á los Alcaldes de manifestarlo así á la Administración, deber que ha de cumplirse por todos los de la provincia.

Encargo muy especialmente á repetidas Autoridades pongan el mayor cuidado y desplieguen todo su celo en el cumplimiento de este importante servicio, base de tributación en lo sucesivo para las industrias y oficios citados, y obrando de tal modo se evitarán las responsabilidades que de no hacerlo así les serán exigidas sin contemplación alguna, advirtiéndoles además que como delegados que son en sus respectivas localidades del Delegado de Hacienda en la provincia, están en el deber de vigilar constantemente porque los intereses del Tesoro no sean defraudados.

Palencia 27 de Junio de 1896.—
El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos Gayón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

En el expediente de registro número 1.056, titulado "Demasia á la mina Oportuna", se ha decretado por el Sr. Gobernador civil de la provincia la siguiente providencia:

"Practicado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito el reconocimiento del terreno solicitado como demasia á la mina Oportuna, sita en el término municipal de Respenda de la Peña, y resultando según el informe y plano levantado por dicho funcionario que entre las concesiones mineras tituladas La Ocasión, Oportuna, Relámpago, Coronada, La Unión y La Positiva, existe un espacio franco que no es susceptible de dividirse en hectáreas, y cuya superficie horizontal es de trescientos siete mil seiscientos cuarenta y dos metros y veintidos decímetros cuadrados, que es el que debe concederse como demasia á la mina Oportuna, de acuerdo con el informe facultativo, y en virtud de lo prevenido en el art. 21 del reglamento de 24 de Junio de 1868,

Notifíquese al interesado del expediente de registro titulado Demasia á la mina Oportuna, número 1.056, ó á su representante legal en esta Capital, y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con derecho á dicho terreno, puedan presentar las reclamaciones dentro del término de sesenta días, según lo dispuesto en el art. 20 del mismo reglamento.

Y en cumplimiento á la anterior providencia se anuncia al público á los efectos que se interesan.

Palencia 22 de Junio de 1896.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Segunda decena del mes de Julio de 1896.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagares han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Años.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Rafael Alonso.	Támara.	Rústica.	Clero.	13687 al 96	Támara.	19	29	Marzo.	1878	11	Julio.	67	55	15	01
Moisés Ruiz.	Lantadilla.	"	Estado.	6212 y otros	Lantadilla.	10	26	"	1887	13	"	30	"	20	04
Mariano Pérez, hoy Eloy Leocanda.	Valladolid.	"	Propios.	35643 al 45	San Cebrían de Campos.	9	25	Mayo.	1888	19	"	321	85	22	161
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	35648 al 49	Idem.	9	25	"	"	19	"	94	97	22	162
Santiago Terán.	Palenzuela.	"	"	10285 al 94	Palenzuela.	6	20	"	1891	15	"	70	10	23	27

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagares antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 27 de Junio de 1896.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Sin efecto por falta de licitadores la subasta segunda de las especies de consumos de líquidos y carnes con venta exclusiva, se anuncia la tercera subasta, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior subasta, y que se verificará al día siguiente de terminados los ocho días á la inserción del *Boletín Oficial* de la provincia y que ha de verificarse dicha subasta en la Casa Consistorial y hera de las diez de su mañana, y cuyas proposiciones se harán en favor de los que hagan pujas que mejoren el tipo.

Soto de Cerrato 26 de Junio de 1896.—El Alcalde, Claudio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Acordado por el Ayuntamiento y con la correspondiente autorización superior se venden en pública subasta ciento veintitres fanegas de trigo pertenecientes al Pósito municipal de este pueblo.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 9 de Julio próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de diez pesetas la fanega, cuyo trigo pueden ver los que lo deseen, y lo mismo las demás condiciones del remate, que desde hoy se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate, para conocimiento de los que quieran tomar parte en la compra de dicho grano.

Villamediana 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Gregorio M. Durango.

Obtenida la competente autorización, correspondiente á la reparación del edificio panera del Pósito de esta villa, se anuncia dicha obra en pública subasta, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 9 de Julio próximo á las once de la mañana, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que puede ser examinado por cuantos lo deseen desde hoy hasta el acto del remate, que será por pujas á la llana, y con entera sujeción al pliego y presupuesto de dicha obra, siendo beneficiada la proposición que sea más ventajosa para los intereses de dicho Establecimiento.

Villamediana 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Gregorio M. Durango.